



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1653/2021

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	7

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-1653/2021

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes, entre otros, del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 3 **B. Sesión del cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, dando como resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS	42,582
	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE	24,414
	CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	5,985
	DOS MIL CIENTO CUARENTA	2,140
	MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE	1,819
	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	1,271
	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES	1,233
	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE	597
	QUINIENTOS SETENTA	570
CANDIDATO NO REGISTRADO	TREINTA Y CUATRO	34
VOTOS NULOS	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES	2,233
TOTAL	OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO	82,878



- 4 **C. Recurso de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido Fuerza por México, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹.
- 5 El treinta de julio posterior, dicho Tribunal dictó sentencia en el expediente RIN/DMR/XI/16/2021, en el que entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como el resultado, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva.
- 6 **D. Juicio Federal.** En contra de lo anterior, el partido ahora recurrente presentó la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que dio origen al expediente SX-JRC-277/2021.
- 7 **E. Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente antes citado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El nueve del mismo mes y año, el partido Fuerza por México interpuso ante el Tribunal local, demanda de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1653/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante Tribunal local

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

²En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 13 De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.
- 14 En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 15 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 16 Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de demanda se deben presentar ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 17 La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir

el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

- 18 De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba, deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable -que es la competente para llevar a cabo el trámite- y en ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.
- 19 También se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante la autoridad competente para conocer de la impugnación es apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio o recurso.
- 20 En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa, fue notificada, por estrados, al partido recurrente el seis de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 21 En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, el lapso que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **siete al nueve de septiembre**; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación se relaciona con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa,



por el 11 distrito electoral, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

- 22 Ahora, el escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve si bien se presentó el nueve de septiembre, lo cierto es que ello se hizo ante autoridad distinta de la responsable, esto es, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.
- 23 Así las cosas, si el mencionado Tribunal local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa el diez de septiembre, misma que lo recibió en esa misma fecha, resulta patente que la autoridad señalada como responsable, lo recibió fuera del plazo legal de tres días, que prevé la ley procesal electoral⁴.
- 24 Cabe precisar que en el caso concreto no es posible estimar que la presentación de la demanda ante el Tribunal local, implicó la interrupción del plazo, ya que dicha instancia local no tuvo ninguna participación en la notificación de la sentencia que ahora es materia de análisis.
- 25 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴ Véase jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”

SUP-REC-1653/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.